

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DESIGNADOS PARA CONOCER DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE TUTELA

E. S. D

ACCIÓN DE TUTELA

JOSÉ GENÉRELDO HERRERA ZAPATA identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.946.802 expedida en Teruel -Huila, quien me encuentro privado de mi libertad en el patio N° 4 del establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Neiva -Huila, al haber sido condenado o sentenciado por el delito de lesiones personales dolosas y agravadas por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel –Huila; en el proceso penal con radicación N° 41524600059520190020300 siendo presuntas víctimas MERCEDES CERQUERA HERRERA Y DAYANA MICHAEL CERQUERA HERRERA. En esta oportunidad me encuentro a disposición del JUZGADO CUARTO DE MEDIDAS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA y acudo ante su despacho, señor Juez investido de función constitucional, actuando en causa propia, para formular acción de tutela contra el **SALA DE DECISION PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**, es para que se ordene el restablecimiento inmediato de mis derechos fundamentales constitucionales al debido proceso, los cuales considero que me han sido vulnerados por parte de los accionados, consistentes en mi derecho de poder acceder al debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y aun amparados en forma especial y garante, por las Normas del Derecho Internacional Humanitario, lo cual está por encima de cualquier Norma Legal que pueda existir en Colombia, conforme a los hechos que narraré:

HECHOS

PRIMERO: El día 29 de septiembre del 2019, fui capturado en Teruel Huila por parte de la Policía Nacional presuntamente por un llamado que hizo alguna persona al cuadrante de la policía ante un altercado que tuve con mi hija y con mi esposa presuntamente víctimas de las lesiones personales.

SEGUNDO: Esto sucedió ante una situación inesperada cuando yo me encontraba en un estado de indefensión pagando una prisión domiciliaria e imposibilitado para movilizarme de un lado a otro y poder evitar lo sucedido de alguna otra manera y fue cuando al haber tenido conocimiento por información de un apersona de que mi hija Dayana aquí presunta víctima había sido sorprendida en algún lugar en una actuación en la cual daba a entender que su sexualidad no era la de una mujer si no que era diferente ya que en la actualidad se observa que las mujeres se enamoran de otras mujeres y hay hombres que se enamoran de otros hombres y pude comprender que esa diversidad de género no la podía aceptar yo por mis principios morales. Lógicamente en mi situación de padre de familia yo quise acudir a proteger a mi citada hija para que no se fuera a desviar y que su género permaneciera siendo el de mujer y que no se convirtiera en una homosexual. Esto lo hice por la misma estimación que le tengo a mi hija y para protegerla de que no estuviera corriendo ese riesgo de cambiar su género femenino porque yo estoy seguro de que existe un principio moral que me caracteriza y que se denomina objeción de conciencia y que consiste en que yo no estoy obligado a aceptar exigencias que puedan existir por leyes o normas cuando son atentatorias contra mis principios morales. Cuando yo nací y pase por mi adolescencia y llegue a mi estado de adulto siempre fui caracterizado bajo un principio moral de que los sexos existentes en el mundo entero eran los de masculino y femeninos y solamente en estos últimos años es en donde la forma de vida viene cambiando en la humanidad y las autoridades le han brindado ciertas protecciones a

los cambios de género que ya se salieron de lo masculino y femenino y se extendieron a una diversidad. Posiblemente influido yo por mi principio moral y aplicando la objeción de conciencia; de un momento a otro de una forma inesperada; ante una situación de fuerza mayor y bajo un convencimiento absoluto de que no estaba incurriendo en un acto o actuación delictiva, acudí entonces a buscar a mi hija Dayana para manifestarle mi inconformidad con lo que yo había sido informado respecto a su calidad de género que presuntamente la estaban afectando, ya que yo me sentía muy mal y me causaba eso un impacto moral en forma extrema lo cual yo no podía aceptar que me estuviera pasando y me encontraba muy angustiado. Por eso yo llegue donde mi hija ya mencionada y le reclame por ese hecho de su vida sexual y ella me contesto en una forma que considero irrespetuosa manifestando que yo no me metiera en eso que era la vida de ella y no quiso respetarme como padre y se volvió insolente y entonces yo me sentí en una situación forzada y perdí mi control producto de la angustia extrema y posiblemente reaccione con algún movimiento físico y en ese momento ella pudo resultar lesionada por mis manos bien pudo ser por un empujón o por una palmada pero yo si lo hubiera llegado hacer, esto sería en ningún momento en forma intencional si no en una situación de caso fortuito en donde puede convertirse en un hecho inimputable porque pudo haber operado en mi persona un estado transitorio que llegó a causar una situación de dependencia psíquica que sufrí por mi angustia y llegue a sufrir el instante preciso de enajenación mental transitorio que provoco el hecho de las lesiones personales.

TERCERO: En esos momentos llego mi esposa Mercedes y al ver que yo le reclamaba a mi hija, se lanzó contra mí y me rompió la cara con un puño que me pego y yo seguí lesionado sangrando de mi herida y en ese instante fue cuando llego la policía a capturarme y me cogieron a la fuerza y procedieron a realizar en mi cuerpo continuamente por lómenos unas ocho o diez descargas eléctricas con los aparatos que ellos tienen de dotación y en un momento en que me colocaron una de

las esposas en unas de mis muñecas y me halaron al interior del vehículo de la policía para conducirme, entonces yo hice un movimiento brusco inesperado al haber perdido mi equilibrio físico y en ese estado de indefensión tal como la misma Mercedes (víctima) lo reconoce al levantar mi mano hacia atrás en el momento de ingresar al vehículo alcanzó a rosar con la cara de Mercedes y ella recibió una pequeña contusión y ella misma relata que no lo considera como una lesión y que mucho menos haya sido causada intencionalmente de mi parte y tanto es así cuando en la audiencia pública ella pidió al juzgado que no me fueran a imponer condena o castigo por ese hecho y así mismo mi hija Dayana reconoce que mis actuaciones no han sido intencionales y que piden ser exonerado de cualquier pena que se me llegara a imponer.

CUARTO: Yo fui conducido por la policía y recibí atención médica por la herida que recibí y en ningún momento aparece en el proceso constancia o valoración alguna que se me haya hecho por parte de un médico ni por parte de la policía, por las heridas que recibí ni mucho menos llega a aparecer constancia de las descargas eléctricas que recibí en mi cuerpo y de las secuelas consecuente que tal situación me ha dejado en forma permanente entonces así considero que ha existido un silencio o u ocultamiento de la verdad respecto a los hechos investigados y lo que si se observa según mi humilde percepción es que se puede tratar de un procedimiento policial presuntamente arbitrario con finalidad posible de arrojar falsos positivos y demostrar cumplimiento de sus deberes en forma contraria a la realidad. Es lógico que la policía este limitada para que solamente pueda utilizar los instrumentos para descargas eléctricas a las personas pero en casos extremadamente necesario como por ejemplo en situaciones antimotines y o de asonada pero no y nunca en un caso como el mío y por tal razón es que los policías, cuando hacen su curso para capacitación previamente a hacer graduado, requieren ser capacitados en defensa personal para poder someter a cualquier

persona a quien pretendan capturar; pero esa forma de capacitación debe ser adecuada para no causar actos de violencias en contra de los ciudadanos si no que deben ser sometidos sin causarles daño y si esos agentes no llegan a obtener tal capacidad pues serian unas personas ineptas para el ejercicio de sus funciones. En mi caso especial y concreto se evidencia la presunta existencia de un trato inhumano que yo he recibido por parte de la policía nacional en el momento de mi captura y más grave aun, cuando en ningún momento las actuaciones procesales, se ha emitido pronunciamiento alguno sobre tales hechos ni tampoco en lo que respecta a las lesiones personales que yo recibí lo cual presuntamente puede configurar prevaricatos por omisión y o falsedades documentales públicas en forma material y o ideológica y también detención arbitraria.

QUINTO: En el desarrollo del trámite procesal; puede haberse incurrido en conductas de violación al debido proceso, presuntamente por actuaciones fraudulentas las cuales han podido confundir en forma extrema la mentalidad de la juzgadora y consiste en el hecho de que ella, la señora Juez en ningún momento fue informada sobre las situaciones que acabo de narrar y ella en la sentencia me condena por el hecho de yo haber causado sin duda alguna lesiones personales a mi hija y a mi esposa atribuyendo que no hay duda que lo hice bajo mi plena intención de causarle daño; cuando esto no es verdad pues yo a ellas las estimo mucho y jamás me llegara a nacer una voluntad o intención de causarles daño alguno solamente tengo mi intención de poderlas ayudar y brindarles mi apoyo en todo momento porque son mis seres queridos y mis principios morales así me lo enseñan.

SEXTO: Considero que he sido víctima en este actuar procesal, de presuntas acciones engañosas; habilidosas y presuntamente fraudulentas ya que fui objeto de un momento en que mi voluntad fue doblegada ante esos trámites en donde mi supuesto defensor público me decía que si yo aceptaba los cargos, que inmediatamente recibía los beneficios para poderme quedar en casa en prisión domiciliaria y

que todos los subrogados penales llegarían a mi favor y que si no lo hacía, pues me tocaría pagar largos años de cárcel y entonces ante lo que me decía mi defensor y lo que me expresaba la señora Juez, yo acepte los cargos pero yo no he sido consiente de haber dicho que los hechos hayan sido intencionales sino que me refería era a que habían sucedido en la forma que yo les había contado y entonces hicimos un pre acuerdo pero con el convencimiento de que yo resultaría beneficiado por acogerme a ese acuerdo y fue después cuando sufrí el impacto negativo de saber que el preacuerdo sirvió para que me sentenciaran y me negaran los beneficios de ley.

SEPTIMO: Considero que los argumentos dados por la señora Juez juzgadora cuando emitió la sentencia condenatoria en mi contra, están enormemente desbordados y esto lo expreso por las siguientes razones: Manifiesta la señora Juez que no hay duda de que existió plena intención para yo causar los daños corporales pero en ningún momento llego a referir que fue ante un caso fortuito y o inesperado. Igualmente manifiesta la señora Juez que existe el dolo y el agravante, ya que las víctimas son mujeres y por el hecho de ser mujeres pero ahí si no tuvo en cuenta la diversidad de género que pudo operar en las circunstancias personales de mi hija ya que ante lo sucedido ya no se sabe si ella es mujer o no lo es y eso era lo que yo quería evitar que su género fuera a cambiar pero en ningún momento yo llegue a pensar en agredirla por ser mujer ni mucho menos por ser mi hija si no que sucedió en circunstancias inesperadas causadas por fuerza mayor y en procura de buscar una manera de vida digna para nuestro núcleo familiar y jamás por hacerles daño.

OCTAVO: Refiere la señora Juez, en la sentencia que no puedo recibir los beneficios de los subrogados penales de que trata la ley, en razón a que existe una condena penal en mi contra la cual quedo ejecutoriada dentro de los cinco años anteriores al momento de haber ocurrido los hechos motivos de la sentencia. Considero que al respecto la señora Juez ha podido incurrir en verdaderas vías de

hechos que ameritan la invalidación o revocatoria de esa sentencia por vicios de inconstitucionalidad e ilegalidad porque desde la fecha en que se emitió la sentencia de primera instancia y hasta la fecha en que ocurrieron estos nuevos hechos, transcurrieron más de cinco años y así queda en claro que lo que ella tuvo en cuenta fue la fecha en que mi sentencia fue confirmada.

NOVENO: Deberá tenerse en cuenta por el señores Magistrados de Tutela que mis antecedentes personales demuestran la existencia de su presunto delito de lesiones personales en donde yo fui el sentenciado y víctima el señor Marcelo Epia, quien se dedicó a buscarme pelea y me siguió de un lado a otro hasta que yo ante esa persecución me vi en la necesidad de defenderme y a pesar de eso fui condenado. Eso sucedió en el año 2011 y por lo tanto mis antecedentes personales judiciales no pueden ser perjudicados respecto a la comprobación de mi conducta social, solo por el hecho de que a pesar de que el delito por el cual fui condenado primariamente haya ocurrido en el año 2011 y que la justicia haya tardado en dictar sentencia pues lo importante es el tiempo transcurrido a partir de la comisión de la conducta punible hasta el momento en que la misma persona condenada haya vuelto incurrir en los actos o hechos punibles pues su conducta o comportamiento para demostrar su resocialización o cambio de comportamiento, no dependen del tiempo transcurrido entre el pronunciamiento de la sentencia, si no de la plena observancia de sus modales durante el tiempo transcurrido a partir del instante preciso en que ocurrieron los hechos primarios y de acuerdo a la calidad o gravedad de los daños causados con la comisión de los hechos de la primer condena. Pongo por ejemplo una situación semejante, cuando un ciudadano asesina a un hombre importante en la vida política de nuestro país; como lo pudiera ser el asesinato de Luis Carlos Galán. Si han pasado muchos años en el desarrollo procesal y solamente se llega a sentenciar ahora a una persona como responsable de tal delito; su peligrosidad o conducta social no se le puede tener en cuenta según su

comportamiento que haya observado durante los cinco años posteriores a la sentencia emitidas; si no que se debe observar su declaratoria de responsabilidad civil y la gravedad de los hechos que motivaron la condena porque un delincuente de tal naturaleza no puede ser resocializado en un término de cinco años si no que son las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la ejecución de los hechos los que pueden determinar la personalidad del delincuente. En esta aplicación de la ley que ha referido la señora Juez quien me condenó, ella estaba obligada a hacer un análisis profundo sobre mi personalidad y apartarse de la norma legal ya que el artículo cuarto de nuestra constitución nacional ha sido objeto de pronunciamiento de la altas cortes colombianas y existe la jurisprudencia en donde se manifiesta que incurre en vías de hechos la inaplicación de normas legales, cuando sea evidente que al aplicarlas se estarían atentando contra una norma legal y o contra una norma superior. En este caso concreto la señora Juez estaba obligada a poder percibir con claridad, la observancia del orden justo que opera en Colombia en donde rige nuestro estado social de derecho y que está consagrado en el artículo segundo constitucional y que debe ser concordante con lo establecido en el artículo 29 de la misma constitución nacional respecto al respecto que debe darse al debido proceso y no podía entonces ceñirse en forma tan extrema al contenido específico de la norma legal que prohibían el beneficio de los subrogados penales.

DECIMO: Para yo ser tenido como una persona merecedora de poder acceder a los beneficios otorgados por estos subrogados penales creo tener derecho en primer lugar porque yo manifesté la aceptación de los cargos bajo esa promesa de juzgado y de mi defensor público pero a mí nunca me dijeron ante de tal aceptación que los beneficios iban a hacer utilizados en mi contra, pues si lo hubiera sabido nunca hubiera aceptado el preacuerdo ni los cargos y así esta aceptación y preacuerdo considero que estas lisiados de nulidad absoluta por presunto error mío; dolo o engaño causado ante lo prometido por los funcionarios públicos y por mi defensor público y por la fuerza causada

por impacto psicológico al escuchar que si no me acogía a la aceptación tendría que pagar una condena larga intramuros.

UNDECIMO: Otra grave falencia incurrida en el proceso es el hecho de que se me ha condenado por el delito de lesiones personales utilizando el testimonio de mi esposa Mercedes y se ha valorado su testimonio inicial dado bajo su consentimiento viciado por presunto dolo ya que para esa época ella tenía en su mentalidad una intención de convivir con otra persona en unión marital de hecho y por tal motivo a ella le convenía quitarme del medio y lógicamente la mejor manera de lograrlo sería buscar una oportunidad de que yo llegara a una cárcel para ella poder apartarse de mi vida sin que yo la llegara a molestar y además de ese vicio existe por mandato legal y también constitucional y por las normas internacionales del derecho humanitario, la prohibición que existe de utilizar los testimonios de las personas familiares para que declare en contra de su ser querido y esto solo puede suceder en que se resecciones tales testimonios pero bajo un consentimiento libre y voluntario de tales personas y sin que lleguen a existir vicios en sus consentimientos ni mucho menos circunstancias que demuestren motivos de retaliación para cuásar daño. El derecho a la intimidad es invulnerable; ni siquiera lo puede hacer autoridad alguna y ni siquiera yo estaría obligado a ponerlo en conocimiento de la señora juez porque son cosas intimas de mi esposa y solamente ahora lo manifiesto pero para beneficio de mi defensa sin la intención de inmiscuirme en la vida personal y o sexual de Mercedes, respetando las leyes que obligan a no ser violento en mi núcleo familiar ni mucho menos a poner en conocimiento público cosas que son de la intimidad. Así mismo ha sucedido en el hecho de haberle recibido denuncia penal a las presuntas víctimas porque tratándose de lesiones personales solo se podía iniciar la investigación, por querrella de parte y no de manera oficiosa y si ellas consintieron en la formulación de la querrella debió ser por sus consentimientos viciados de nulidad y por la ansiedad presunta de los agentes de la policía para que se pudiera legalizar mi captura ante su presunto actuar en falsos

positivos. Dígnese observar señor juez de tutela que las mismas denunciante pidieron ante su despacho que no se me castigara por esos hechos así se demuestra claramente su real intención pues esta no puede ser producto de una simple valoración subjetiva por parte de un juez, sino que debe provenir de manera expresa y libre por parte de las denunciante.

DUODECIMO: La otra falla y defecto factico incurrido por la señora Juez al dictar la sentencia proviene de la ausencia presunta de un verdadero criterio objetivo para poder emitir su decisión en forma clara y no a oscuras, o sea con el conocimiento pleno de la verdad procesal. Pues argumentan en la sentencia que no hay duda de la ocurrencia de los hechos y de que son intencionales de mi parte por cuanto yo mismo lo acepte pero no tuvo en cuenta la obligación que las misma normas legales le exigen a todo juez de la república en lo que se refiere a los momentos en que un sindicado procesado acepta los cargos que se le han imputado. La ley le exigen a los señores jueces que deberán verificar en forma garante que al momento en que el procesado manifieste la aceptación de los cargos para acogerse a un preacuerdo, deberá verificar si su manifestación de aceptación lo ha hecho en forma libre y voluntaria o si por el contrario pueden haber operado una situación de confesión, error, circunstancia de dolo o engaño, fuerza, intimidación etc. Que puedan haber influido al momento de manifestarlo. Ante la ausencia de esta observancia de la señora juez, se ha producido la presunta vía de hecho por parte de la juzgadora porque se presume que esta costumbre existe no solamente al interior de mi proceso penal si no que se da presuntamente en todos los casos que se adelantan ante la fiscalía y los juzgados de la republica ante la presunta ansiedad de los funcionarios y defensores públicos de salir abantes y ganar puntos en el desarrollo de las investigaciones por el solo hecho de condenar y mandar a las cárceles a personas ingenuas como lo soy yo; sin importarles a ellos el dolor ajeno, ya que lo interesante es que presuntamente sus anhelos son recibir éxito en sus gestiones sin importarles nada más. Considero que

yo merezco ser beneficiado por parte del juez de tutela, para que se anulete por el señor juez de tutela la sentencias emitidas en mi contra y para que se restablezca así mi derecho al debido proceso bien sea en el sentido de que se me declare absuelto de toda culpa y exonerado de responsabilidad penal tanto por lo ya expresado, al igual que por lo dispuesto en los numerales 1,7,9,11y 12 del artículo 32 del código penal colombiano ley 599 del 2000 ya que los hechos investigados no han sido intencionales y han ocurrido en la ejecución de los mismos todas las circunstancias de que tratan estos numerales y también en forma subsidiaria, en caso que no se llegare a anular la sentencia, a que se disponga revocarla en su mayor parte, para que los beneficios que establecen los subrogados penales y procedimentales, me sean otorgados inmediatamente y así se me otorga el beneficio de suspensión de la ejecución de la pena y o del sustitución de la pena por prisión domiciliaria ya que mi comportamiento social así lo amerita.

DECIMO TERCERO: Estimo que existe otra grave falencia por la accionada por que en la sentencia me exige abstenerme de compartir el mismo recinto donde mi esposa y mi hija residan o donde estas se encuentren y esta medida se puede considerar como un acto de discriminación lo cual está prohibido por las normas superiores y mucho menos cuando la sanción proviene de un delito presunto de lesiones personales y no de violencia intrafamiliar. En este sentido esa actuación discriminación me está causando un impacto moral dañoso porque me priva de mis derechos superiores de poder acercarme a brindarle cariño y afecto a mis hijos y a mi esposa y esto no puede ser permitido ni por las leyes ni por normas superiores. He escuchado la existencia de una sentencia constitucional por vía de tutela en donde se le garantizaron los derechos de un profesor de un colegio quien había sido condenado por delitos de abusos sexual siendo víctimas sus alumnas en múltiples ocasiones y que luego de sufrir su condena, volvió a vincularse al plantel educativo a continuar en sus funciones académicas y en esos instantes la comunidad reclamó para que fuera

destituido de su cargo y este profesor acudió en acción de tutela logrando el amparo por la máxima corte de control constitucional en el sentido en que en Colombia deben respetarse las normas legales, superiores y las normas del derecho internacional humanitario respecto a la no discriminación de las personas por ningún motivo porque esto afecta los derechos fundamentales de las mismas y la manera de vivir dignamente, en el presente caso no solamente yo me encuentro afectado al encontrarme en la cárcel, sino que también mi hija Dayana y mi esposa ellas están anhelando que yo salga de esta prisión para poder continuar en nuestra forma de vida digna y demostrar y compartir nuestro afecto y ayuda mutua; pues fue mi mencionada compañera quien busco a un asesor jurídico para que reclamara a mi favor mis derechos invocados en la presente acción constitucional.

DECIMO CUARTO: Tengo conocimiento de que mi apoderado de oficio; luego de ser notificado de la sentencia en mi contra, interpuso el recurso de apelación por no concederme los beneficios de Ley y no es el motivo de las otras razones, lo cierto es que existe una demora en el trámite y decisión de la segunda instancia que le debe haber correspondido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala de Decisión Penal; siendo necesario que los Magistrados de tutela, le imparta una orden de prelación para resolver los asuntos, para que se me brinde esa garantía extrema de que mi derecho a la libertad no sea objetivo de ningún retardo, por ser protegido en forma garante por las Normas del Derecho Internacional Humanitario.

TERMIINO DE INMEDIATEZ

Manifiesto ante el señor juez de tutela que en el presente caso estoy acudiendo en tutela con la observancia plena de cualquier requisito de inmediatez que se me pudiere exigir, ya que la sentencia de primera instancia fue emitida el 12 de febrero del 2020 y precisamente a los cuatros días siguientes se evidencio el inicio de la temporada de la

pandemia por el COVID 19 y a consecuencia por ley se han venido interrumpiendo los términos para acudir a las acciones judiciales y también como si fuera poco al haber llegado el COVID a la cárcel estuvimos imposibilitado para poder acudir a invocar esta acción por que no podía contactarme con personas externas para buscar ni asesoría e igual barrera existía respeto a las personas de mi familia ya que todos debíamos permanecer por mandato legal en casa y yo en la cárcel y hasta ahora tan solo se está iniciando la oportunidad de acudir en mi defensa porque mi familia ósea mi compañera pudo lograr contacto con un asesor para acudir a la presente acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me acojo en derecho al artículo 86 constitucional mecanismo este al cual puedo acceder sin barrera alguna que imponga limite en el tiempo porque la corte constitucional de Colombia declaro inexecutable artículo 11 del decreto 2591 de 1991 y esto hace que se configure el principio de confianza legítima en los ciudadanos colombianos para poder creer en que el ejercicio de esta acción no tenga limite.

PRUEBAS

Pido se tengan las siguientes:

- Que se solicite por los señores Magistrados de tutela a la parte accionada, que inmediatamente pongan a su disposición, copia íntegras y auténticas de la sentencia en primera instancia que se dictó en mi contra, para que se constate las falencias allí incurridas y para que se verifique también que el trámite en la segunda instancia viene cursando desde hace 8 meses y que presuntamente, esto se pueda evidenciar como una especie de dilación procesal, porque encontrándome yo preso en una cárcel, no puede el funcionario de segunda instancia demorar el trámite de la apelación, ya que la libertad de una persona está amparada por las Normas del Derecho Internacional Humanitario, y no puede ser vulnerado por ninguna entidad pública.

- Que se solicite por su despacho a la estación local de policía de Teruel Huila para que envíen y pongan a sus disposición, copia autentica e integra del informe de la policía y demás documentación que pueda existir allí respecto a sus actuaciones realizadas el día 29 de septiembre del 2019 en los momentos en que fui capturado y objeto de maltrato físico y violento, sometido a descargas eléctricas en mi cuerpo que colocaron en peligro mi vida y que lo hicieron en repetidas ocasiones y que se pronuncien al respecto al hecho y circunstancias de que si yo fui llevado a recibir atención médica por las lesiones personales que sufrí en esos momentos causadas por mi compañera Mercedes Cerquera Herrera y si pusieron en conocimiento de autoridad competente lo pertinente.

PETICION SUBSIDIARIA

Pido que en caso de existir algún otro medio de defensa para reclamar mis derechos, se tenga la presente acción con carácter de mecanismo transitorio para evitar la continuidad en el daño que se me está causando con la privación injusta de mi libertad.

PRETENSIONES

PRIMERA: Tutelar mis derechos fundamentales superiores invocados por existir violación al debido proceso.

SEGUNDA: Que por parte de los señores Magistrado de tutela, se imparta una orden en su función constitucional, a los señores Magistrados accionados, para que inmediatamente den una prelación absoluta en los turnos para resolver la segunda instancia, teniendo en cuenta que se trata de la protección de mi derecho a la libertad, la cual no puede someterse a una dilación que se pueda justificar de ninguna manera, porque si llegare a existir abundante carga procesal ante los accionados, no es culpa de los asociados al estado Colombiano y no tenemos por qué soportar los impactos negativos que la justicia ocasiona con su actuar defectuoso.

TERCERA: advertir a los accionados, que la prelación de turnos, será de inmediato cumplimiento y que para el turno de la decisión, sea en los próximos días, ya que no se puede justificar dilación alguna para tomarse la decisión de segunda instancia.

CUARTA: advertir a los accionados, que deberán dar cumplimiento oportuno a lo aquí ordenado so pena de incurrir en desacato y/o en presunto fraude a resolución judicial según el caso.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que antes de ahora formule acción de tutela pero con entidades diferentes a la de ahora y en estos momentos se trata de nuevos hechos y pretensiones, porque en la tutela anterior se me negó la protección teniéndose en cuenta que el proceso se encontraba en segunda instancia y por tal motivo mis aspiraciones se quedaron en el aire como al caso del Maestro ESCALONA.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Recibiré notificaciones en el patio N° 4 del establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Neiva Huila, ubicado en cercanía del poblado de Rivera Huila.

Pido también que se envíe copia del fallo de tutela que se profiera, al correo electrónico bramirezyudy@gmail.com para facilitar así la posibilidad de acceder a los recursos de ley.

Las partes accionadas pueden ser notificadas en los lugares y direcciones que son conocidas por el señor Magistrado de tutela.

Estoy anexando archivos con copias de documentos algo borrosos y oscuros, ya que los originales están en manos mías en mi lugar de reclusión, para demostrar que la comunidad de Teruel en donde ha sido mi residencia y las autoridades locales son conocedoras de mi buen comportamiento social que he tenido.

Señor Juez respetuosamente,

José Gerencio Herrera
C.C. 4946802 Teruel Huila